



Resolución No. CSJBOR23-22
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00992

Solicitante: Claudia Patricia Muñoz Romero

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400301720210011400

Magistrada ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de sala: 18 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de noviembre del año en curso, la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301720210011400, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra al despacho desde el 5 de octubre de 2022 para pronunciarse sobre liquidación del crédito, sin que se haya efectuado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-922 del 6 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 9 de diciembre del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que la funcionaria judicial atendiera la solicitud de informe.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por lo cual, se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ22-938 del 16 de diciembre de 2022, se le requirió que indicara los argumentos, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, para justificar la presunta mora en pronunciarse sobre la liquidación del crédito alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 19 de diciembre siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez presentó las explicaciones solicitadas; indicó, que dentro del despacho se maneja un sistema de turnos para adelantar los trámites pendientes, esto, debido a la alta carga laboral con la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que se cuenta, razón por la cual no podía darse prelación a un memorial presentado con posterioridad a las demás solicitudes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La doctora Claudia Patricia Muñoz Romero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra al despacho desde el 5 de octubre de 2022 para pronunciarse sobre liquidación del crédito, sin que se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, indicó que dentro del despacho se maneja un sistema de turnos para adelantar los trámites pendientes, esto, debido a la alta carga laboral con la que se cuenta, razón por la cual no podía darse prelación a un memorial presentado con posterioridad a las demás solicitudes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones presentadas y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente	05/10/2022
2	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	09/12/2022
3	Auto no aprueba liquidación del crédito aportada	17/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena en pronunciarse sobre la liquidación del crédito alegada.

Del estudio de las explicaciones aportadas, se colige que el auto que no aprobó la liquidación del crédito alegada fue proferido el 17 de enero de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 9 de diciembre de 2022, por lo que habrán que verificarse las circunstancias que llevaron a la presunta mora.

Se tiene entonces, que en relación a la actuación de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, observa esta Corporación que entre el pase al despacho del expediente, y el auto que resolvió no aprobar la liquidación del crédito, transcurrieron 54 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Al respecto, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria

judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el despacho, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Ahora, frente al argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° trimestre de 2022	5692	199	61	0	5830

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = (5692 + 199) – 61

Carga efectiva para el 4° trimestre del 2022 = 5830

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2022 = 1285 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 4° trimestre del 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionario judicial laboró con una carga efectiva muy superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la

situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° - 2022	412	0	7,92

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).”
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en

consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

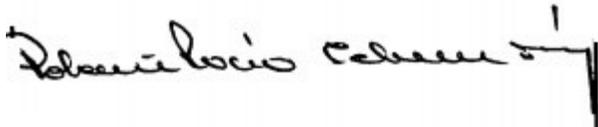
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Claudia Patricia Muñoz Romero, dentro del proceso laboral identificado con el radicado No. 13001310500720140021000, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. KPCS / KLDS